

Señores (as)

JUECES CONSTITUCIONALES DE TUTELA - Reparto -.

Florencia, Caquetá.

E. S. D.

Acción: Tutela
Accionante: Sergio Alejandro Torres García
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y
Escuela de Administración Pública - ESAP -
Derechos Debido Proceso - Igualdad - Derecho al Trabajo
Vulnerados: - Meritocracia en la Carrera Administrativa -
Confianza Legítima.

Asunto: *Presentación de Acción de Tutela - Medida Provisional.*

Cordial saludo,

MEDIDA PROVISIONAL

Con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera urgente y con el fin de proteger los derechos que se han discriminado con anterioridad y que el Despacho reconozca, le **SOLICITO** que con la admisión de la presente Acción de Tutela se **ORDENE** a las Accionadas suspender el Concurso de Méritos identificado mediante la Convocatoria No. No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, así como el Acuerdo No. CNSC - 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, por las cuales se establecieron las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al cargo de nivel asistencial código 407, grado 8 y No. OPEC 60832, Denominación Auxiliar Administrativo de la Alcaldía Municipal de Florencia (C), hasta tanto se realice el correspondiente análisis constitucional que se propone tanto en primera y segunda instancia o una decisión definitiva.

Análisis legal que se sustenta en la presente acción de amparo y se ha logrado probar.

SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia (C), quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.447 de Cali (VC), quien comparece en esta oportunidad como aspirante al concurso de mérito ofertado por esta entidad en procura de lograr la obtención del cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo, grado 8, con código 407 en la Alcaldía Municipal de Florencia (C). Por lo tanto, estando dentro del término legal establecido y en procura de mis derechos me permito sustentar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** - identificada con Nit. 899.999.054, representada por el director **JORGE IVÁN BULA ESCOBAR**, quienes dentro de la promoción de la convocatoria pública de empleo para la Alcaldía Municipal de Florencia (C), estando en la Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, vulneraron una serie de derechos fundamentales que se han descrito en el presente instrumento y que parten de los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito, cuenta con 31 años de edad, soy oriundo y criado en la ciudad de Florencia (C), localidad en donde no solo he estudiado y volcado mi vida profesional en la Alcaldía Municipal, donde he venido ejerciendo como Profesional Universitario Cód. 219 Grado 05 en Despacho del Alcalde desde el 16 de mayo del 2022 a la fecha, no dejando atrás que inicie labores en este ente municipal el 01 de octubre del 2014.
2. Como lo he expuesto, a mi corta edad, he venido ejerciendo una temporada amplia como funcionario de la administración municipal, en donde se destacan, como experiencia profesional en la administración municipal, las siguientes estancias laborales:
 - 2.1. Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Oficina de Tributos, del 01 de octubre de 2014 al 16 de marzo de 2017.
 - 2.2. Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Oficina de Emprendimiento y Turismo, del 17 de marzo de 2017 al 06 de noviembre de 2017.
 - 2.3. Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Oficina de Control Interno Disciplinario, desde el 07 de noviembre de 2017 al 27 de enero de 2020.
 - 2.4. Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en Secretaria Administrativa, desde el 28 de enero del 2020 al 19 de agosto de 2020.
 - 2.5. Mediante Resolución No. 427 de fecha 18 de junio de 2020, asignación de funciones transitorias, como Comisario de Familia, por los días 16 de junio de 2020 y de 08 de julio de 2020.
 - 2.6. Profesional Universitario Código 219 Grado 05 en Secretaria Administrativa, desde el 20 de agosto del 2020 al 11 de noviembre de 2020.
 - 2.7. Mediante Resolución No. 679 de fecha 05 de octubre de 2020, como Coordinador de la Casa de la Justicia, por los días 05 al 26 de octubre de 2020.
 - 2.8. Profesional Universitario Código 219 Grado 05 en Secretaria de Transporte y Movilidad, desde el 12 de noviembre de 2020 al 15 de mayo de 2022.
 - 2.9. Profesional Universitario Código 219 Grado 05 en Despacho del Alcalde, desde el 16 de mayo del 2022 hasta la fecha.
3. La señalada experiencia profesional dentro de la administración municipal ha sido destacada de una loable carrera profesional que se ha demostrado y hace parte integral de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO", por lo que es propio señalar, que la misma ha sido complementada con:
 - 3.1. Bachiller Académico y Técnico Especialidad en Comunicación y Medios, conferida por la Institución Educativa Juan Bautista Migani de la ciudad de Florencia (C) día 07 de diciembre del 2007.
 - 3.2. Abogado, otorgada por la Universidad de la Amazonia de la ciudad de Florencia (C) día 29 de agosto del 2014.
 - 3.3. Evento con una duración de 12 horas de Divulgación Tecnológica Solución de Conflictos, Trabajo en Equipo, Comunicación Asertiva, concedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de la ciudad de Florencia (C) día 30 de julio del 2016.

- 3.4. Competencia Laboral en la Norma de Nivel Intermedio - Facilitar el Servicio a los Clientes de Acuerdo con las Políticas de la Organización, adjudicada por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de la ciudad de Florencia (C) el día 18 de agosto del 2016.
 - 3.5. Evento con una duración de 12 horas de Divulgación Tecnológica Mejoramiento del Clima Organizacional en las Empresas, concedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de la ciudad de Florencia (C) el día 02 de septiembre del 2016.
 - 3.6. Evento con una duración de 18 horas de Divulgación Tecnológica Mejoramiento de Clima Organizacional, asignada por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de la ciudad de Florencia (C) día 26 de octubre del 2016.
 - 3.7. Especialista en Derechos Humanos, conferida por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" de la ciudad de Bogotá D.C. del día 28 de octubre del 2016.
 - 3.8. Evento con una duración de 8 horas de Divulgación Tecnológica Ética Pública en el Manejo de Bienes y Recursos, concedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de la ciudad de Florencia (C) el día 29 de diciembre del 2017.
 - 3.9. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, concedida por la Universidad de la Amazonia de la ciudad de Florencia (C) el día 31 de agosto del 2021.
 - 3.10. Técnico en Control de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, otorgada por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de la ciudad de Florencia (C) el día 05 de abril del 2022.
4. Como se ha evidenciado el suscrito ha desplegado acciones profesionales y académicas que han posibilitado el ejercicio profesional que ha destacado en el buen devenir de la administración pública, situación que lo ha motivado a inscribirse a uno de los concursos en la Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET No. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 con miras a obtener uno de los puestos ofertados en la Alcaldía Municipal de Florencia (C), como lo es cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo, grado 8, con código 407 y No. OPEC 60832.
5. En el devenir del proceso de selección se han destacado una serie de etapas que se denominan de la siguiente manera, detallando la puntuación que he obtenido en cada uno de los escaños a continuación:
- A. Competencias Básicas y Funcionales 1ra - 4ta, para el día 13 de abril del 2022, un valor del 85.00.
 - B. Competencias Comportamentales 1ra - 4ta, para el día 13 de abril del 2022, un valor del 77.22.
 - C. Valoración de Antecedentes Municipios de 1 a 4 Categoría, para el día 04 de abril del 2023, un valor del 20.00.
 - D. Verificación de Requisitos Mínimos 1ra - 4ta, para el día 10 de marzo del 2023, en calidad de admitido.
6. Atendiendo el puntaje otorgado frente a uno de los escaños de valoración que determino la entidad, se me posibilito recurrir la decisión, reclamación que se radico el día 18 de enero de 2023 y a la que se le dio el radicado de entrada No. 556931517,

en el citado recurso, se plantaron cuatro (04) tesis, las cuales se argumentaron de la siguiente forma:

6.1. "INDEBIDA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES LABORALES, PROFESIONALES, ACADEMICOS Y ESPECIALIZACIÓN".

La inexistencia de una valoración objetiva de los antecedentes académicos, profesionales y laborales del suscrito que en su defecto se acomodan a las que constan en el Acuerdo No. CNSC - 20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, así como el Decreto Ley 893 de 2017 y el Decreto Ley 894 de 2017.

Se logro probar que el recurrente cuenta y ha aprobado la educación bachillera, profesional pregrado, posgrado, educación formal e informal, situaciones que a la vista de no solo el ente evaluador, sino también, en la arista profesional y la que requiere la administración, me encuentro en una posición que apremia un puntaje amplio y de mayor premura en la administración que cumple con los fines que la Constitución y la Ley señala para la meritocracia.

Ahora bien, se vislumbra dentro del reconocimiento de la valoración de los antecedentes que no se tuvo en cuenta requisitos mínimos que se encuentran regulado en la normatividad vigente, como tampoco distintas especializaciones y procesos formativos técnicos que posibilitan una mayor puntuación de la que se me entrego en esta oportunidad.

6.2. "CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LA LABOR ADMINISTRATIVA - FUERO SINDICAL."

La decisión de negarse a darle valor a la formación académica, especialista y técnica que toma esta entidad no encuentra una justificación expresa y clara que motive la misma, situación que convirtió en objetable tal locución, por lo que es del caso motivar el presente recurso, puesto que al decidir sin ser imparcial frente a la no evaluación de otras potestades que se presentaron en el concurso de méritos pone en tela de juicio no solo mi calidad de funcionario activo de la Alcaldía Municipal de Florencia (C), sino también que decide a futuro sobre mi posición laboral, esto pues me imposibilita la obtención de una mejor plaza laboral, como del derecho a la promoción o el ascenso que se confiere mediante el mérito.

Es del caso, continuar resaltando la idoneidad laboral, así como la necesidad de la continuidad en el trabajo público, pues la decisión de no dar un puntaje real en el trámite de selección de mérito en esta oportunidad no me da el derecho de continuar aportando mi experiencia y profesionalismo a la entidad que me ha acogido por más de nueve (9) años y que considero que cuento con la posibilidad de seguir contribuyendo a ella dentro de una de las vacantes a la que soy idóneo y con la que cuento con mejor posicionamiento.

Es de resaltar, que en la actualidad hago parte de un grupo sindical en la administración denominado "Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Alcaldía de Florencia - SINTRAEMALFLO -", que demuestra no solo mi calidad de servidor público activo en la administración, sino también el arraigo que me conlleva a un porcentaje amplio en la valoración que se recurre en esta oportunidad.

Por lo tanto, la no evaluación de una serie de factores determinantes en la valoración de antecedentes municipios de 1 a 4 con el número de evaluación 543616385, en donde se desmejora mi calidad de trabajador asociado y no se da puntaje a la educación profesional, educación especializada, educación formal, educación informal, arraigo y educación para el trabajo y desarrollo humano, disposiciones que marcarían un amplio margen numérico y valorativo respecto de los demás concursantes.

6.3. "PROFESIONALISMO EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA".

Es de recalcar que la administración pública se instruye en la necesidad de satisfacer los fines del Estado con miras a ser un ente capaz y profesional en la toma de decisiones que afecten a quienes administran, situación por la cual, se promocionan los concursos de méritos, pues buscan la excelencia en la escogencia de funcionarios públicos que administraran un ente municipal, como sucede en esta oportunidad, ello soportado en el artículo 125 constitucional que consagra a la carrera administrativa como la regla ordinaria para asegurar el principio de mérito en la función pública.

La modalidad del concurso de méritos es el acceso de un eje axial del Estado Social de Derecho, pues garantiza: a) el óptimo funcionamiento en el servicio público, de acuerdo con los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; b) el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio de igualdad de trato y de oportunidad para quienes aspiran ingresar al servicio público y; c) los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado.

6.4. "INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN".

Es del caso señalar que la decisión de no tener en cuenta el restante del listado de sección de la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección a la fecha no cuenta con una motivación fáctica y jurídica que sustente la negativa de esta entidad de valorar y sumar en mi puntuación dentro del proceso de selección, por lo que genera dudas esta falta de decisión legal, pues no es consonante con el resultado de los demás resultados obtenidos y los filtros que he superado satisfactoriamente.

Para el caso en cuestión, no existe mérito para que se me califique de esta manera en el concurso sin justa razón y que se desatienda de la experiencia, profesionalismo y nivel educativo que se plasmó en cada una de las etapas

evaluativas; es por ello que se convierte necesario que se demuestre los resultados y la necesidad de acceder a las pruebas que he adelantado a la fecha.

Este recurso, fue motivado y se propuso que por parte de la entidad evaluadora se diera satisfactoria respuesta a las pretensiones que se expusieron y que procuraban revocar la calificación que obtuve en la valoración de antecedentes municipios de categoría 1ra - 4ta. del suscrito, esto teniendo en cuenta no solo lo expuesto en la parte motiva del recurso, sino también que se estimaran nuevamente las disposiciones valorativas dejando de presente la calidad académica y profesional que reviste mi calidad.

7. Preciso señalar que, en un término amplio de tiempo, se emitió respuesta por parte de la ESAP al recurso presentado por el suscrito, en donde se emite respuesta el día 03 de marzo del 2023, en donde se presenta como asunto: *"Respuesta a reclamación contra puntaje de la Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET - Categorías primera a cuarta."* Motivan su negativa de la siguiente manera:

7.1. Títulos que se han de tener en cuenta en la valoración de antecedentes.

Se establece por parte del ente evaluador, que los títulos de pregrado y posgrado que se tienen dentro de la plataforma SIMO no generan un puntaje para el nivel de empleo al que se pretende acceder; pero desarrolla una serie de niveles técnico y asistencial, en la valoración de títulos de educación formal, únicamente tendrán valoración los títulos de formación Tecnológica, Técnica Profesional, Especialización Tecnológica, y Especialización Técnica Profesional.

Se dispuso que, pese a no aportar el título de bachiller, se dispuso la entidad a tomar el título de pre grado en derecho para inferir la calidad de bachiller y así dar cumplimiento con el requisito mínimo de educación.

7.2. Experiencia.

Se valoro la experiencia aportada como profesional universitario - secretaria administrativa en la Alcaldía de Florencia, con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 7 meses de experiencia relacionada. Apreciación que determino una puntuación al tiempo de experiencia adicional que registro un total de 69.40 meses, mediante la validación de los folios 1 y 3.

Confiriéndole una calificación respectiva de 20.00 en este factor por parte de la entidad.

Esta fue la respuesta conferida por la autoridad evaluadora frente al requerimiento que se interpuso en el término conferido, situación que ha de ser recurrida mediante la presente acción constitucional, pues la citada respuesta no es susceptible de recursos; en igual medida, la motivada no

accedió a las pretensiones que el suscrito exhibió, así como tampoco fue amplia su respuesta frente a lo propuesto.

8. La respuesta de la entidad evaluadora no satisface y mucho menos es concordante con los principios rectores que guía la excelencia administrativa y la meritocracia que señala la Constitución y la Ley, por lo que se vislumbra una fragmentación a los requisitos esgrimidos en la Ley, por lo tanto, es propio dejar de presente que aquella disposición, que niega una valoración objetiva de los criterios técnicos en los títulos académicos que existen y que cumplen con el derrotero en el empleo al que se oferta, vulneran efectivamente lo que dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.
9. En igual medida, la respuesta emitida por la entidad evaluadora, desconoce una estimación objetiva más allá de los títulos de pregrado y posgrado que sustenta el tutelante, pues dentro de los instrumentos públicos presentados en la plataforma SIMO yacen distintos títulos que permiten probar la existencia de una serie de formaciones tecnológicas y técnicas profesionales que en su defecto esta entidad desecha a la hora de modificar la apreciación aritmética que se suscita.
10. La entidad accionada emitió una valoración fuera del margen efectivo, pues se observa dentro de la misma que existió una omisión en la revisión documental, pues esta reconoce que, al no observar el título de bachiller, dio mérito de lo eludido con el diploma y acta de grado de la carrera de derecho, que me confirió el título de abogado; situación, que demuestra la inexistencia de una valoración óptima de los requisitos mínimos que evalúa la entidad.

PRETENSIONES

PRIMERO. ADMITIR y darle el correspondiente trámite a la siguiente acción de tutela atendiendo los derechos fundamentales y los legales cometidos y expuestos en el presente cartular, así como se han de tener en cuenta los derechos fundamentales expuestos y los que el Juez(a) llegare a considerar, tutelando los derechos fundamentales que me han sido vetados.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -** para que se sirvan valorar de manera efectiva y ajustándose a las disposiciones legales y a los documentos que han sido dispuestos en la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO", con miras a que se emita un resultado acorde a lo evidenciado en el historial académico y profesional, resultado que en su defecto modificara la valoración que se efectuó y que aquí se está tutelando.

TERCERO. Se **SIRVA** modificar las valoraciones aritméticas que ha proferido la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -** en el proceso de selección a la fecha atendiendo el resultado modificado de la Valoración de

Antecedentes en el marco del Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET -.

CUARTO. PERMITIR o en su defecto **COMPARTIR** las pruebas, resultados y demás documentación de las pruebas escritas realizadas por el suscrito en las estancias procedimentales y ya calificadas a la fecha en el presente proceso de selección, tales como las que se señalan en el artículo 26 del Acuerdo No. CNSC - 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018.

QUINTO. DESPLEGAR si a bien lo concibe el Despacho competente las acciones judiciales y procesales que le permite la Ley y la Constitución al Juez(a) con miras a lograr el respeto de los derechos y principios que el suscrito ha visto menguado en el curso del presente escrito y elementos de pruebas que se relacionan.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la convocatoria pública de empleo que se oferto por parte de la Alcaldía Municipal de Florencia (C), siendo este uno de los municipios priorizados para el post conflicto acatando lo depuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20181000007926 del 07/12/2018 y al considerar que una de las plazas que se encontraba en la vacancia requerida y al ser el suscrito idóneo para el cargo que se ofertaba atendiendo el manual de funciones para el cargo nivel asistencial denominado auxiliar administrativo, grado 8, con código 407 dentro de la OPEC 60832, se ejercieron las acciones tendientes a optar por tal plaza laboral, en donde se han sorteado una serie de pruebas dentro del concurso que se han superado de manera satisfactoria y con un puntaje amplio al margen mínimo que la ley establece, pues atiende esto a la idoneidad que el suscrito tiene para el correspondiente cargo al que se ha inscrito.

FUNDAMENTOS DE LA TUTELA

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES LABORALES, PROFESIONALES, ACADEMICOS Y ESPECIALIZACIÓN.

El proceso de selección se ha fundado sobre la base de los principios de buena fe, meritocracia, eficacia, imparcialidad, eficiencia e idoneidad, disposiciones que han de satisfacer el presente tramite, así como también han de convertirse en un reflejo de la administración y de sus funcionarios, situación que converge a la necesidad de una escogencia previa ajustada a los parámetros referenciados y que se instituyen en el artículo 5 de la norma citada.

Conforme lo expuesto, se ha señalado y a bien lo atiende esta institución al definir y ordenar idoneidad, experiencia, profesionalismos, nivel educativo y la garantía de los requisitos mínimos en la escogencia de cada una de las vacantes que ha ofertado para la Alcaldía del Municipio de Florencia (C) a la hora de hacer la iniciación y los filtros que deponen el resultado de selección,

deja a la duda la situación que hoy se recurre y que en este instrumento haré valer, pues en el caso en cuestión el suscrito cuenta y ha probado educación formal, experiencia, experiencia profesional relacionada y experiencia laboral, así como varios de los requisitos mínimos que amerita al cargo al que estoy postulándome, pues la misma parte de la experticia con la que cuento por haber estado vinculado para la administración municipal de Florencia (C) como profesional universitario con código 219 grado 05 desde el 01 de octubre del 2014 hasta la fecha.

Tal experiencia no solo se ha demostrado de manera vinculante y anexa a cada uno de los requisitos documentales que se han adjuntado a la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO", sino que la misma se ha reflejado en cada uno de los resultados de las pruebas practicadas a la fecha, pues los porcentajes que se han obtenido se encuentran varios puntos arriba del margen promedio que ha definido la normatividad vigente y que rige en el presente proceso.

Es del caso señalar que a la fecha y atendiendo la estancia procesal de la selección, no se ha hecho en favor del suscrito una valoración equivalente del nivel profesional, educativo, especialista, experimental e idóneo con el que cuento para la continuidad de la selección en procura de obtener una de las vacantes ofertadas en el presente concurso de méritos en calidad de auxiliar administrativo grado 8, con código 407.

2. Principio del Mérito - Análisis Corte Constitucional.

Como se ha expresado, la meritocracia tiene su acento principal en el artículo 125 Constitucional con un rango de principio, con miras a la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política.

La acción de tutela consagrada como un medio idóneo de amparo constitucional de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido amenazados y puestos en peligro resaltando la calidad misma de los derechos fundamentales, amparando con ello la potestad de acceder al empleo público mediante el examen de méritos.

Atiéndase que la norma rectora se ha destacado por la búsqueda de tres propósitos, en donde se tiene en primera medida segura el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y

criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

En definitiva, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

3. CALIDAD, EXPERIENCIA Y GESTIÓN EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Se ha venido resaltando la idoneidad laboral, así como la necesidad de la continuidad en el trabajo público, disposición que no puede ser objeto de una entidad que ha sido delegada para el continuar del proceso de selección de mérito, pues la decisión de no dar un puntaje real en el trámite de selección de mérito en la oportunidad valorativa, no me da el derecho de continuar aportando mi experiencia y profesionalismo a la entidad que me ha acogido por más de nueve (9) años y que considero que cuento con la posibilidad de seguir aportando a ella dentro de una de las vacantes a la que soy idóneo y con la que cuento con mejor posicionamiento.

Esta demostrado en los documentos adjuntos al presente proceso de selección que a la fecha cuento con aptitudes profesionales amplias y el arraigo requerido para el puesto que estoy optando; en la misma medida, dejo constancia que en la actualidad hago parte de un grupo sindical en la administración denominado "Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Alcaldía de Florencia - SINTRAEMALFLO -", que demuestra no solo mi calidad de servidor público activo en la administración, sino también el arraigo que me conlleva a un porcentaje amplio en la valoración que se recurre en esta oportunidad.

Continuando y atendiendo el fuero sindical referenciado, se debe tener en cuenta que el porcentaje de la evaluación que se determinó y ahora se recurre debe tener consonancia con mi calidad de sindicalista, por ello se pregona por el aumento de su denominación, pues no se debe desconocer lo relatado por el Consejo de Estado bajo la ponencia del Magistrado William Zambrano Cetina bajo el radicado 11001-03-06-000-2013-00400-00(2163) en sentencia de fecha 30 de octubre del 2013, que dispuso:

"(...)el fuero sindical constituye una garantía de naturaleza constitucional que, en aras de proteger el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorga a quien goza de dicha garantía el derecho de no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro

sitio o lugar de trabajo, sin que exista justa causa comprobada, la cual debe ser calificada previamente por el juez laboral."

Por lo tanto, la no evaluación de una serie de factores determinantes en la valoración de antecedentes municipios de 1 a 4 con el número de evaluación 543616385, en donde se desmejora mi calidad de trabajador asociado y no se da puntaje a la educación profesional, educación especializada, educación formal, educación informal, arraigo y educación para el trabajo y desarrollo humano, disposiciones que marcarían un amplio margen numérico y valorativo respecto de los demás concursantes.

4. PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Se debe considerar la naturaleza y el objeto por medio del cual se motivo el examen de méritos que tiende al acceso a la administración pública dentro de la Alcaldía de Florencia (C), situación que encuentra asiento en el punto 2.2.4. del Acuerdo de Paz, en donde se le ha delgado al Gobierno Nacional a establecer y poner en marcha mecanismos y acciones para Capacitar a funcionarias y funcionarios públicos y a líderes y lideresas de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatización" y "Capacitar a organizaciones y movimientos sociales, así como a funcionarias y funcionarios públicos en cargos de dirección, en los niveles nacional, departamental y municipal, en el tratamiento y resolución de conflictos" para brindar garantías para la reconciliación, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatización, especialmente por razón de la acción política y social en el marco de la civilidad, razón por la cual es necesario fortalecer la profesionalización del servidor público independientemente de su forma de vinculación, para integrar y capacitar en condiciones de igualdad a quienes se encuentren vinculados al Estado y a quienes ingresen en el marco del posconflicto para que las entidades cuenten con servidores idóneos que atiendan de manera eficaz las necesidades de la ciudadanía con el propósito de mejorar la calidad de la prestación del servicio.

Ahora bien, no solo en materia de posconflicto se ha tomado el asunto del principio de profesionalización del servicio, sino que el mismo se establece en la Ley 909 de 2004, la profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública busca la consolidación del principio del mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.

Que mientras se proveen los empleos de carrera administrativa mediante concursos de mérito se hace necesario que los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, accedan de manera inmediata y eficaz a la capacitación en temas como la no estigmatización, el tratamiento y resolución de conflictos, justicia en equidad y competencias funcionales para dejar instalados conocimientos al interior de los territorios y mejorar la prestación del servicio.

Con precisión el artículo 1° del Decreto Ley 894 de 2017, indica que se modificó "(...) *el principio de 'prelación de los empleados de carrera' por el de 'profesionalización del servidor público' con el propósito de hacerlo consecuente con el contenido de los Acuerdos de Paz (...) se garantiza que exista una mayor calidad en el ejercicio de la función pública derivada de la consecuencia lógica de que servidores más preparados y competentes están en capacidad de prestar un mejor servicio.*" Al respecto, y precisando la conexidad existente, la intervención señala,

"Este ajuste normativo es instrumental a la implementación de lo acordado en materia de capacitación de funcionarias y funcionarios públicos. Primero, porque, como quedó claro, en el preámbulo y en los puntos 2.2.4, 3.1.11.1 y 6 del Acuerdo se hace alusión a la necesidad [de] llevar a cabo la capacitación de los funcionarios públicos sin que en ningún caso se hubieran hecho distinciones derivadas del tipo de vinculación que tengan con la autoridad respectiva. De la misma manera, es implementación directa garantizar la idoneidad de los servidores/as públicos y de verificar su integridad y desempeño, en el entendido que la consecuencia lógica de que todos puedan acceder a capacitación, independiente de su vinculación, y que todos deban ser objeto de evaluación, asegura que las entidades destinatarias cuenten con funcionarios mejor capacitados que lograran una función pública más eficaz en sus cometidos, especialmente en aquellos territorios más golpeados por la violencia."

De lo acotado, es propio señalar y dejar de presente que el suscrito accionante cuenta con todos y cada uno de los requisitos para continuar contribuyendo a la Administración Municipal con la calidad educativa y experiencia profesional que he venido suministrando.

Las motivaciones del principio del profesionalismo en la administración pública es un requisito que en esta oportunidad debe apremiar y en consecuencia ha de modificar la valoración que se me ha emitido y en su defecto reconocer tales disposiciones frente a la meritocracia que ha regido el concurso de méritos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se tendrán como tales la documentación que se ha adjuntado y los resultados obtenidos en cada una de las pruebas del presente concurso de méritos, así como el recurso presentado el 18 de enero del 2023, así como la respuesta con radicado de entrada No. 556931517 del 03 de marzo del 2023, emitida por la Tutelada.

Por lo tanto, **ORDENAR** a la tutelada para que se sirva permitir al Juzgado de Instancia Constitucional la revisión de la documentación que acompaña mi hoja de vida.

Las que de **OFICIO** ordene el Despacho en su valoración judicial.

NOTIFICACIONES

Estas podrán ser remitidas a mi dirección física Calle 16 # 16 53 de la ciudad de Florencia (C) y en la plataforma SIMO, a la dirección electrónica alemagno1661@gmail.com y al abonado celular 3186012771.

A la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** - en la Sede Nacional ESAP. Bogotá D.C. - Calle 44 No. 53 - 37 CAN al PBX: 220 2790 y la dirección electrónica ventanillaunica@esap.edu.co

Agradezco la atención prestada, así como reitero el respeto impreso en el presente memorial para quien lo lee y lo recibe.

Atentamente,


SERGIO ALEJANDRO TORRES GARCIA

C.C. No. 1.144.044.447 de Cali (VC)